JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/181

La señora MARIA MELVA MARTINEZ RESTREPO por intermedio de apoderado judicial formula demanda verbal-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS en contra de la señora MIRIAM HERRERA FLOREZ.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1. Establece el inciso 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"..

En este caso, no se dio cumplimiento a dicha disposición.

2.Debe indicarse de manera concreta y bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber".

3.Hay indebida acumulación de pretensiones, puesto que la del numeral 2º no es propia de esta clase de acciones.

4.Debe allegarse el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. (Numeral 7º Artículo 90 CGP).

5.De otro lado, dispone el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en las dirección mencionada en el libelo de demanda.

6. La exigencia del numeral 5º se solicita por parte del Despacho, no obstante en los anexos de la demanda aparece un documento con el logo de "ENVIA", demasiado borroso del que no se puede determinar si corresponde al envío de la demanda a la demandada.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.Declarar inadmisible la presente demanda.

2.Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

3.Tiene personería el abogado FERNAN ALBERTO CAÑAS LOPEZ para representar a la señora MARIA MELVA MARTINEZ RESTREPO, en los términos y para los efectos del memorial-poder..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb9c04b377e22144bc2c2132bf7af9b195abe4a864ab8c51cdbf8e08b984222**
Documento generado en 18/05/2023 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica